

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-3/2018

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y YURITZY
DURÁN ALCÁNTARA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. El quince de enero de dos mil dieciocho, Luz María Flores Guarnero, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León.

2. Consulta competencial. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, tomando en cuenta que el acto controvertido se vincula con el proceso de selección y postulación de la candidata o candidato a la Presidencia de la República, aunado a que se trata de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional, lo cual no está reservado para el conocimiento de la Salas Regionales.

3. Turno. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta tomó en consideración que la actora promovió juicio ciudadano, sin embargo, precisó que los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral prevén la integración de juicios electorales, para los supuestos en los que el acto impugnado no encuentre cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, estimó que los planteamientos de la actora no encuadraban para ser admisibles en alguno de los medios previstos en la citada ley, por lo que lo procedente era integrar

juicio electoral SUP-JE-3/2018¹ y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a efecto de que propusiera la determinación que en Derecho correspondiera, respecto a la consulta competencial formulada por la Sala Regional Monterrey.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, en la ponencia a su cargo.

Hecho lo cual, procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

¹ Similar criterio se ha adoptado en los diversos expedientes SUP-JE-41/2017, SUP-JE-53/2017, SUP-JE-63/2017 y SUP-JE-74/2017, en los que mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se ha encauzado la vía inicialmente propuesta por la parte promovente a juicio electoral.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el asunto, en el que se cuestiona la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018, mediante el cual se desechó por extemporáneo.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Acuerdo de la Sala Superior SUP-JDC-1115/2017.

El seis de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo de Sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017, promovido por la actora Luz María Flores Guarnero.³

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ En esa resolución, se consideró que los actos impugnados consistían en la convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura presidencial, emitida del Comité Ejecutivo Nacional y la presunta eventual negativa de registro de la actora como candidata, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

En tal determinación, se ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,⁴ a fin de que resolviera lo que en Derecho correspondiera en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir de la notificación de tal ejecutoria.

2.2. Resolución partidista. El once de diciembre del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria desechó por extemporáneo el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-NLE-1134/2017 que le fuera reencauzado por este órgano jurisdiccional.

2.3. Juicio ciudadano SUP-JDC-1143/2017. Mediante escrito de trece de diciembre del año en curso, la ahora actora Luz María Flores Guarnero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1143/2017, en contra actos vinculados con el proceso de selección interno de la candidatura a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo el incumplimiento de la determinación emitida por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala mencionado.

2.4. Reencauzamiento a incidente sobre cumplimiento. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió un diverso Acuerdo

⁴ En lo sucesivo, Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

de Sala, mediante el cual reencauzó el juicio SUP-JDC-1143/2017 a incidente sobre cumplimiento de la sentencia recaída el referido juicio SUP-JDC-1115/2017, al considerar que los agravios de la entonces actora controvertían, de forma destacada, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no atendió el plazo de cinco días otorgado en la sentencia mencionada para resolver lo que en derecho correspondiera respecto de su escrito.

2.5. Resolución incidental en el SUP-JDC-1115/2017.

El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior declaró cumplida la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017, porque se acreditó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria sustanció y resolvió el medio de defensa partidista, dentro de la temporalidad establecida para ello por este órgano jurisdiccional.

2.6. Juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018. El cinco de enero de dos mil diecisiete, la actora, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió, *per saltum*, el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018, a fin de controvertir la resolución CNJP-JDP-NLE-1134/2017 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

2.7. Resolución impugnada. El diez de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior desechó el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

3. Determinación de competencia

3.1. Tesis

En atención a la consulta de competencia formulada por la Sala Regional Monterrey, se determina que esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral, en el cual se controvierte la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-6/2018, relacionado con el proceso de selección interno de la candidatura a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

⁵ En los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

3.2. Marco normativo

Se debe mencionar que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y disposiciones de nuestra norma fundamental.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 constitucional.

En particular, de acuerdo con los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellos asuntos vinculados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México,

diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En tanto que, conforme con los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

De lo anterior, se observa que, respecto al conocimiento y resolución de los medios de impugnación, el legislador federal estableció una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo elección con que se vincule la violación reclamada, conforme con lo siguiente:

- a) La Sala Superior, en única instancia en los casos relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, en los casos relacionados con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la referida Ciudad.

En consecuencia, si la materia de estudio se encuentra relacionada con la elección de Presidente de la República, entonces la competencia para conocer y resolver el asunto corresponderá a esta Sala Superior.

3.3. Caso concreto

En la especie, se controvierte la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018, promovido por la ahora actora para impugnar la resolución de once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual Comisión Nacional de Justicia Partidaria declaró extemporáneo el medio de defensa partidista con el que pretendía impugnar actos del proceso interno de selección de precandidatos a la Presidencia de la República de ese partido político.

De lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la **elección de Presidente de la República**, cuyo conocimiento está conferido a esta Sala Superior, en los términos de los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, **corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el juicio de electoral** al rubro indicado, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación ni sobre el fondo de la controversia planteada.

Máxime que, como puede advertirse, se impugna una resolución de este órgano jurisdiccional, lo cual es un acto atípico, por tanto, la competencia para su conocimiento y resolución se surte para esta Sala Superior.

En razón de todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina que es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral.

4. Improcedencia

4.1. Tesis

El medio de impugnación resulta **improcedente**, porque se pretende controvertir la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2018, la cual en

términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es definitiva e inatacable.

4.2. Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, constitucional, este Tribunal Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

Conforme al diseño constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

En tanto que, las sentencias emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

En esos términos, el diseño normativo en el contencioso electoral permite arribar a la conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

De igual forma, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán **definitivas e inatacables**.⁶

4.3. Caso concreto

En el caso, como se señalaba, se controvierte la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, mediante la cual desechó la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-6/2018**, promovido por la ahora actora para impugnar la diversa

⁶ Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que declaró extemporáneo el medio de defensa partidista, con el que pretendía impugnar actos relacionados al proceso interno de selección de precandidatos a la Presidencia de la República de ese instituto político.

Al respecto, la parte actora aduce que la resolución dictada por esta Sala Superior vulnera sus derechos fundamentales y obstaculiza su derecho político electoral de participar como precandidata dentro del proceso interno de selección de candidata o candidato a la Presidencia de la República que postulará el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018.

Aspecto que no resulta constitucional y legalmente viable porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia, son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

En atención a lo expuesto, no es permisible jurídicamente que la actora controvierta una decisión emitida por esta Sala Superior, como lo es, la recaída al juicio SUP-JDC-6/2018.

Por tanto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** la demanda del juicio electoral al rubro indicado.

5. Decisión

Con base en los argumentos desarrollados, queda demostrado que el juicio electoral es **improcedente** y debe **desecharse de plano** la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio electoral.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO